

Villa Regina, 2 de junio de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:**

Los presentes caratulados "**G.B. J.A. Y OTRO C/ A. E.N. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" (Expte. N° VR-67539-C-0000); de los cuales,

**RESULTANDO:**

En fecha 08/10/2020 se presentan los Sres. J.A. G.B. y M.D.T. T. en representación de la hija de ambos la mentor F.B. T. con el patrocinio letrado de la Dras. Natalia Andrea Mones y Graciela Margarita Tempone promoviendo demanda de daños y perjuicios contra los Sres. E.N. A. y E.M. A. por la suma de \$5.533.064,00, todo con más sus intereses y costas. Acreditan el cumplimiento de la instancia de mediación previa. Denuncian a tramitación de las actuaciones "PREVENCION 5TA V.R., (T.F.B) C/ A. E.N. S/ LESIONES GRAVES" (Expte. N.º MPF-VR-00439-2019).

Peticiona la citación en garantía de Rio Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada.

En el acápite de hechos relatan que "El día 27 de Marzo de 2019, siendo aproximadamente la hora 12,50 F.B. T., de dieciseis años de edad, volvía de la escuela CEM N°11a su casa.- Lo hacia conduciendo la motocicleta Corven Energy 110, dominio 525KLZ, propiedad de la Sra. Andrea G., según consta en el boleto de compraventa que en fotocopia se adjunta a la presente.- Lo hacía circulando por la calle Mosconi (de Este a Oeste) despacio y con casco colocado, volvía del colegio a su casa, sólo utilizaba la motocicleta para ir y volver de la escuela".

Agregan que "La joven T. estaba cruzando la intersección de Mosconi con calle América del Norte cuando es embestida por una camioneta marca Ford Ranger dominio FMP-177, conducida por el Sr E.N. A., que aparece desde su izquierda itempestivamente. La camioneta Ford Ranger, se

desplazaba por calle América del Norte. llevando dirección Sur a Norte, haciéndolo a gran velocidad y con total estado de distracción de su conductor”.

Aclaran que ambas vías son de ripio, de doble sentido de circulación y clima despejado.

Refieren que a consecuencia del siniestro la motociclista sufrió graves lesiones.

Fundan en derecho. Identifican y cuantifican daños. Ofrecen prueba. Peticionan en consecuencia.

En fecha 21/10/2020 se dispone la vista de las presentes actuaciones a la Defensoría de Menores.

En fecha 21/10/2020 denuncian la tramitación de los autos "G.B. JUANA Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (jp)" (Expte:M-2VR-166-JP2020).

En fecha 23/10/2020 la Defensoría de Menores contesta la vista conferida.

En fecha 09/03/2021 se provee el trámite con carácter de ordinario, ordena el traslado de la demanda y la citación en garantía de Rio Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada.

Se dispone la agregación de Formulario N.º 5 de cumplimiento de instancia de mediación prejudicial.

En fecha 14/04/2021 se presenta el Dr. Oscar Pablo Hernández en el carácter de apoderado de los Sres. E.M. A. y E.N. A. contestando demanda y el patrocinio letrado de los Dres. Santiago Nilo Hernández y Gabriel Armando Hernández. Peticiona el rechazo de la demanda con costas a la actora.

Peticiona la citación en garantía de Rio Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada en razón de haber contratado su representado seguro respecto del automotor marca Ford tipo Pick-up "A" Ranger 2.8 TDI DC, dominio FMP177, mediante la póliza de seguros nro. 04:7926466 con vigencia a la

fecha del siniestro.

Niega hechos expuestos y desconoce la totalidad de la documental acompañada con la demanda.

En el acápite de los hechos relata que “1. La realidad de los hechos, responsabilidad y consecuencias son muy distintas de la relatada en la demanda por el actor.- Es cierto que el día 27 de marzo de 2.019 se produce el siniestro pero las circunstancias que rodearon al mismo fueron otras.- En dicha oportunidad el Sr. E.N. A. circulaba a velocidad reglamentaria por calle América del Norte en sentido cardinal Sur - Norte de la ciudad de Villa Regina provincia de Río Negro, a bordo del automotor marca Ford modele Ranger tipo Pick-up "A" color gris, dominio FMP177. La camioneta es propiedad del padre del Sr. E.N. A., del Sr. A. E.N.- Circulaba acompañado de la Sra. Jessica Díaz, su concubina y la hija menor de la Sra.- Se dirigían desde su domicilio hacia la escuela de la menor.- Al llegar a la intersección con calle Mosconi, fue embestido en su rueda delantera por una motocicleta conducida por F.B. T., quien circulaba en sentido cardinal Este - Oeste.- Al momento del accidente F.B. TRIVINO circulaba en contramano sin respetar las reglamentaciones para la debida circulación y además sin el uso del casco, con su celular en la mano, sin carnet de conducir y sin seguro.- 2. Lo cierto es que A. realizó una maniobra dentro del marco de la ley, siendo impactado por la motocicleta que debido a la impericia de la actora en el manejo y el no respeto de las normas de transite en cuanto a la circulación y prioridad de paso, todo lo que no le permitió evitar el choque en la rueda del automóvil”.

Funda en derecho. Niega cualquier responsabilidad de su representado. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 07/07/2021 se presenta el Dr. Oscar Pablo Hernández en el carácter de apoderado de Río Uruguay Cooperativa de Seguros Ltda y el

patrocinio letrado del Dr. Santiago Nilo Hernández.

Acepta la citación en garantía dispuesta de su representada. Contesta demandada rechazando la misma.

Reconoce la contratación de parte del Sr. E.N. A. seguro respecto del automotor marca Ford tipo Pick-up "A" Ranger 2.8 TDI DC, dominio FMP177, mediante la póliza de seguros nro. 04:7926466 con vigencia a la fecha del siniestro, todo en los términos y limitaciones que de la misma surgen y que acompaña.

Contesta demanda y citación en garantía rechazando las mismas, con costas a la actora.

Niega todos los hechos que no sean de su expreso reconocimiento. Desconoce la autenticidad de documental acompañada con la demanda. Adhiere a la contestación de demanda efectuada por los codemandados Sres. E.N. A. y E.M. A. en cuanto a los hechos expuestos, el derecho invocado y la prueba ofrecida. Niega cualquier responsabilidad de su representada.

Peticiona en consecuencia.

En fecha 05/08/2021 la actora niega la autenticidad de la póliza acompañada por la citada en garantía.

En fecha 12/08/2022 la actora acompaña poder otorgado por las Sras. J.A. G. B. y F.B. T. a los Dres. GRACIELA M. TEMPONE, HERNAN E. MONES, LORENA M. KOLTONSKI ? NATALIA ANDREA MONES,

En fecha 14/09/2022 se celebra audiencia preliminar en la que se deja constancia de la comparecencia de las partes y citada en garantía, la imposibilidad de arribar a un acuerdo y de la apertura de los presentes autos a prueba.

En fecha 26/09/2022 se provee la prueba ofrecida.

En fecha 25/08/2025 el Tribunal realizó control de la prueba producida resultado pendiente de producción de la parte actora: - Informativa: Circulo

Italiano, Colegio Nacional y Hospital de Villa Regina. - Instrumental: "G. B. Juana y otro S/Beneficio de Litigar sin Gastos (jp)" (Expte:M-2VR-166-JP2020), en trámite por ante el Juzgado de Paz de Villa Regina.

En fecha 02/09/2025 se acompañan informes de Colegio Nacional y Hospital de Villa Regina y desiste de la prueba informativa dirigida a Circulo Italiano.

En fecha 15/09/2025 se dispone la clausura del período de prueba.

En fecha 27/10/2025 pasan estos autos a dictar sentencia.

En el día de la fecha se relevan de reserva los alegatos presentados ambas partes y la citada en garantía.

### **CONSIDERANDO:**

1) Habiendo pasado estos actuados para dictar sentencia, corresponde en primer orden dejar asentado que encontrándose cuestionados los extremos fácticos esgrimidos por la actora, analizaré los mismos apreciando y valorando la prueba de autos conforme lo preceptuado por los arts. 145 inc. 5°, 328, 329 inc. 1° y 356 del CPCC.

Atento el desconocimiento de autenticidad de la documental realizado por la demandada y citada en garantía en su escrito de responde, y habiéndose incorporado en copias digitales las actuaciones "PREVENCION 5TA V.R., (T.F.B) C/ A. E.N. S/ LESIONES GRAVES" (Expte. N.º MPF-VR-00439-2019) tendré en consideración la misma en atención al carácter de instrumento público que revisten.

Respecto al resto de la documental será considerada para resolver en autos en función de lo oportunamente comunicado por las personas y organismos que las extendieron por medio de la prueba informativa ordenada a tales efectos.

También corresponde dejar asentado la denuncia por la actora de la tramitación ante el Juzgado de Paz local de las actuaciones "G.B. JUANA

Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (jp)" (Expte: VR-05802-JP-0000 Ex M-2VR-166-JP2020), siendo que hasta la fecha no se ah dictado sentencia en el mismo.

2) En cuanto a la causa penal ya citada debo destacar que se dictó resolución en fecha 21/11/2020 por la cual se declaró la extinción de la acción penal por aplicación del criterio de oportunidad y decretó el archivo de la causa (art. 128, inc. 2 en función del art. 96, inc. 5º ambos del C.P.P.), no habiéndose instado acción contra ningún otro presunto autor.

En su consecuencia, y en mérito a la manera en la que se resolvió ese proceso penal, no encuentro obstáculo alguno para el dictado de la presente sentencia en observancia de lo dispuesto por el art. 1775 del CCC.

El hoy derogado código civil velezano disponía la misma solución en función del art. 1101 y cctes. y en atención a lo expresamente previsto por el Art. 76 quater del Código Penal Argentino. Jurisprudencialmente se había sostenido que "Cuando se dispone la suspensión del juicio a prueba (probation) de los imputados, codemandados en el caso, hace inaplicables las reglas de prejudicialidad del cciv 1101 y 1102 (véase art. 76 quater del código penal), por lo que nada obsta a que se pueda concretar un diversa valoración de las pruebas anejadas a ambos procesos judiciales". Ref.: Míguez y Kölliker Frers. 54525/08. "Sequi SRL y Otro c/ La Economía Comercial SA de Seguros Generales y Otros s/ Ordinario. 15/04/2016. Cámara Comercial: A. Jurisprudencia de la Nación. Lex Doctor.

3) Que tratándose el de autos de un caso que involucra la participación de una moto y un automotor, habiéndose cuestionados los extremos fácticos expuestos por la accionante y con ello las consecuentes responsabilidades, he de pronunciarme de manera preliminar dejando asentado que serán evaluadas éstas últimas bajo los parámetros de las prescripciones que imponen los arts. 1722, 1731, 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Las citadas normas, al igual que el hoy derogado art. 1113 del Código Civil, determinan el factor de atribución de responsabilidad de manera objetiva sobre toda persona cuando el daño tiene su causa en el riesgo o vicio de las cosas. De igual manera, quien pretenda eximirse de responsabilidad deberá acreditar la causa ajena, el hecho de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder o la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.

Ya bajo la anterior legislación velezana se había resuelto que "En materia de daños resultantes de la intervención de automotores, es aplicable la responsabilidad objetiva por riesgo creado establecida en el art. 1113 del CC, pues el automotor en movimiento, acorde con su naturaleza y destino normal, que es la circulación, constituye una de las cosas especialmente peligrosas que reconoce la civilización actual; solución que aplica aún en la hipótesis de la colisión entre dos vehículos en movimiento" (Ref.: "Cassano, Roberto José c/ Pincioli, Carlos José y otros Ordinario"; Expte. n.º 422563. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, y de Familia, con competencia en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación de Río Cuarto. Sentencia N° 36; del 22/06/2015. Jueces: María Adriana Godoy de López, Eduardo H. Cenzano y Rosana A. de Souza. Lex Doctor).

4) Que entre todos los intervinientes en autos no existe controversia en cuanto al acaecimiento mismo del accidente y a las circunstancias vinculadas al lugar, tiempo, vehículos protagonistas y sentido de circulación de los mismos. Si en cambio se contraponen en lo concerniente a la mecánica previa que desembocó en el siniestro.

La actora postula en su demanda que conducía la motocicleta despacio por calle Mosconi y que al encontrarse cruzando la encrucijada con calle América del Norte es embestida por Eduardo N. A. quien conducía por esta última vía a gran velocidad y de forma distraída.

La demandada y citada en garantía esgrimen que en realidad en dicha encrucijada la camioneta es embestida por la motocicleta, circulando su

conductora en contramano, sin casco, con su celular en la mano, sin carnet de conducir y sin seguro.

Así circunscritas las posturas de los intervinientes en autos, corresponde pase a dilucidar la real mecánica previa del accidente, esto es carril de circulación de la motocicleta y velocidad de ambos vehículos.

**5)** A continuación se detalla la prueba producida en autos que entiendo pertinente para esclarecer los hechos controvertidos en autos, a saber:

**5.1)** Instrumental: Las actuaciones caratuladas “PREVENCION 5TA V.R., (T.F.B) C/ A. E.N. S/ LESIONES GRAVES” (Expte. N.º MPF-VR-00439-2019).

**5.2)** Pericial accidentológica: El experto en su informe se expidió sobre los siguientes puntos, a saber:

a) Lugar del accidente: indicó que “La calle Mosconi tiene un ancho de 17mts y la calle América del Norte tiene un ancho de 13mts, ambas cuentan con cantero en el medio”, agregando que “Me hice presente en el lugar del hecho y pude constatar que ambas calles son de doble mano y de ripio con cantero en su centro y cuya señalización don los carteles que indica el nombre de la calle y su sentido”

b) Mecánica del accidente: Determinó que “Ambos rodados se acercan a la intersección América del Norte y Mosconi, entrando el vehículo de la actora en el punto ciego del rodado del demandado lo cual este ultimo no pudo advertir la presencia del rodado menor produciéndose la colisión”.

c) Visibilidad: Señaló en una imagen la existencia del “punto ciego” del vehículo del demandado indicando que “si ambos vehículo van a la misma velocidad el demandado divisa a la motocicleta de forma tardía”.

También que “Cuando me hice presente en el lugar del hecho pude constatar que el conductor de la motocicleta contaba con visibilidad suficiente para advertir la presencia del automóvil conducido por el demandado teniendo una visión de por lo menos 80mts ya que en esa

intersección hay una sola construcción con lo cual no dificulta la visión del motociclista”.

d) Velocidad: Determinó que ambos vehículos circulaban a 35 kms./h.

e) Intervención de los vehículos: determinó que “Como el rodado de la actora impacta en la rueda delantera derecha del rodado del demandado este ultimo reviste la condición de embistente y la actora de embestido”.

Acompañó tres croquis y fotografía en el total de sus tres presentaciones informativas.

Corresponde dejar asentado que la presente prueba fue objeto de pedido de explicaciones e impugnación por parte de la actora y de la citada en garantía, habiéndose el perito expedido al respecto ratificando sus conclusiones. Por ende, no obrando en autos otros elementos probatorios de igual o mayor relevancia que la presente, tendré en consideración la misma, máxime cuando las partes no han ofrecido consultores técnicos.

**5.3) Prueba Testimonial:** Las declaraciones de los testigos, a saber:

El Sr. Julio Aldo Chirino afirmó que se domiciliaba a unos 150 metros de lugar del accidente y que concurrió allí al escuchar la ambulancia llegar. Describió las calles en las que se había producido como de ripio y doble mano, el sentido de Mosconi como de Oeste-Este y la otra vía de Norte a Sur. Relató que al llegar vio una chica y una moto tiradas en el suelo sobre Mosconi y una camioneta Ford gris detenida a unos 20 o 30 metros de distancia y sobre la otra calle, creyendo recordar que también había un casco de moto. Añadió que a la chica la llevó la ambulancia estando consciente.

El Sr. José Alberto Aliaga declaró ser amigo del Sr. Mario T. y conocer a la Sras. Beltran y T.. Describió a calle ambas vías como de doble mano, siendo América del Norte de doble sentido (Norte-Sur y viceversa). Expuso que transitaba después del mediodía en vehículo por calle América del Norte en sentido Norte-Sur cuando vio en la intersección con Mosconi un

chica y moto tiradas y una camioneta Ford Ranger gris sobre calle América del Norte sobre el lado izquierdo (mirando desde Sur a Norte). Recordó que al llegar al lugar del siniestro se detuvo y bajó de su vehículo, reconociendo a Florencia que estaba inconsciente y la moto dañada en su parte delantera, sus plásticos desparramados y huellas de frenada de la camioneta. De lo observado estimó que la moto venía circulando en sentido Este-Oeste antes del accidente.

La Sra. Ana Beatriz Albornoz afirmó que con frecuencia visitaba la casa de la abuela de Florencia y que ésta última le comentó que un chico en una camioneta la atropelló, esto al salir del colegio donde estaba cursando el secundario. Por la misma fuente supo que producto del mismo tuvo problemas en la cadera o columna, habiendo sido internada y seguido tratamiento en Neuquén. Añadió que estuvo en silla de ruedas y luego uso muletas.

La Sra. Tiziana Yasmin Jacqueline Zigarra declaró que conoce a la Sra. B. y que tiene amistad con Florencia. Afirmó saber que Florencia sufrió lesiones en pelvis y columna por las que estuvo internada de 2 a 3 meses en Neuquén, periodo en el cual mantuvo contacto con ella. Indicó que luego se desplazó en silla de ruedas y posteriormente con muletas. Mencionó que debido a las lesiones puede quedar estéril. También que tiene cicatrices en el abdomen y columna debido a las cuales no usa determinada ropa para evitar la exposición.

Mencionó que ese año perdió todas las materias de la escuela pero que actualmente las está rindiendo y que su plan era estudiar bioquímica pero no puede a causa de los dolores. También que antes del accidente jugaba al fútbol.

En cuanto a la moto, afirmó que era nueva y la única movilidad de una familia de cuatro personas y que quedó destruida.

Agregó que actualmente se desempeña como niñera de nenes grandes que

no requieren esfuerzo.

El Sr. Roberto Carlos Mion manifestó ser amigo de las Sras. B. y T.. Afirmó saber que ésta última había tenido un accidente en moto, producto del cual sufrió lesiones graves en la columna y pelvis. También que estuvo internada 3 o 4 meses en Neuquén donde se sometió a operaciones y colocación de prótesis, para luego seguir postrada y posteriormente en silla de ruedas y muletas. Mencionó que un kinesiólogo la atendía en su domicilio en la chacra. Afirmó que actualmente sigue con controles. Añadió que le quedaron cicatrices en la columna y pelvis y camina lento. Refirió que anteriormente estudiaba y practicaba deporte y que a consecuencia del accidente perdió el año, rindió las materias libres y dejó de practicar deporte. Mencionó incluso que tenía y mantiene el proyecto de estudiar bioquímica.

En cuanto a la moto, refirió que sufrió daño total.

**6)** En cuanto a la prueba anteriormente expuesta corresponde concluir que el accidente objeto del presente reclamo ocurrió según la mecánica previa que se expone en la demanda.

La prueba pericial accidentológica confirmó con el croquis acompañado, que en la encrucijada en cuestión la moto circulaba por calle Mosconi en sentido Este-Oeste por calle Mosconi y que la camioneta lo hacía por calle América del Norte en sentido Sur-Norte. También que debido a que ambos vehículos circulaban a la misma velocidad se configuró un punto ciego que afectaba a la visibilidad del conductor de la camioneta que derivó en la colisión en la intersección.

Si bien la citada pericia fue impugnada, no fueron modificadas por el experto sus conclusiones originales. Asimismo resaltaré que no se produjo en autos, por caso, ninguna otra prueba de igual o superior valor que pudiera por hipótesis contradecir o menoscabar en algún sentido las conclusiones periciales médicas. Teniendo presente el respaldo científico

con el que cuentan sus conclusiones, no contándose por lo demás en autos con informes de consultores técnicos por no haber sido ofrecidos por las partes, es que tendré por cierto lo allí dictaminado.

En cuanto a los testigos, debo poner de resalto que ninguno de los declarantes presencié la mecánica previa, habiendo tomado conocimiento del mismo y sus consecuencias por terceros o la propia actora.. A lo sumo, tuvieron oportunidad de observar las consecuencias inmediatas posteriores al impacto, tal el caso de los testigos Chirino y Aliaga.

Hasta aquí los hechos comprobados.

7) Así surge como evidente que el demandado previamente a avanzar sobre la encrucijada debió cerciorarse que la vía se encontrara expedita, disminuyendo para ello su velocidad o eventualmente frenando. De haber observado tan elementales precauciones el accidente no se hubiera producido.

La Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 cuyo art. 41 textualmente expresa: “PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: a) La señalización específica en contrario; b) Los vehículos ferroviarios; c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión; d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha; e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón; f) Las reglas especiales para rotondas; g) Cualquier circunstancia cuando: 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada; 2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel; 3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía; 4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre. Si se dan juntas

varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que éste lleve acoplado y el que asciende no”.

Concordante con dicho artículo resulta el art. 64 de la misma ley el cual prescribe: “PRESUNCIONES. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron. El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito”.

Con lo expuesto me encuadro en el criterio seguido por nuestro cimerio Tribunal provincial en lo que constituye doctrina judicial obligatoria en virtud del art. 42 de la Ley 5.190 cuando dispuso que “...la Ley N° 24.449 en su art. 41 señala, al menos en dos ocasiones, lo absoluto del principio de la regla adoptada respecto de la prioridad de paso que posee quien circula por la derecha; primero, cuando dice que “debe ceder siempre” y luego, cuando califica la prioridad como “absoluta”, agregando “Cabe aquí traer, como mero recurso argumental, el ejemplo del cinturón de seguridad: su uso obligatorio no depende de lo que cada uno entienda acerca de la velocidad a la que conduce, si el transportado es un adulto o un niño, si la persona se ubica en el asiento delantero o trasero, si circula en la ciudad o en la ruta, etc. El uso del cinturón de seguridad es obligatorio, punto. En el marco de la dinámica vehicular, el carácter decisivo de la prioridad de paso por la derecha se asemeja al que tienen las señales lumínicas de un semáforo, de modo tal que al igual que no se discute que quien se enfrenta

al semáforo en rojo debe detener su marcha, la prioridad de paso por la derecha impone como conducta la necesidad de disminuir sensiblemente la velocidad para el caso de requerir que el vehículo deba detenerse por completo” (Ref.: “PINO, Adalberto Adán y Otra c/FLORES, Juan Alejandro y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS s/ CASACION”. Expte. N° 29570/17-STJ. Sent. del 05/06/2018, voto del Señor Juez Doctor Sergio M. Barotto).

No obstante lo hasta aquí expuesto, corresponde considerar que ambos conductores se desplazaban a exceso de la velocidad permitida, ello por cuanto en ambos casos lo hacían según la pericia accidentológica a 35 kms./h. Ello así transgredieron la Ley 24449, la que en su art. 51 expresa “VELOCIDAD MAXIMA. Los límites máximos de velocidad son: e) Límites máximos especiales: 1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria, nunca superior a 30 km/h;”.

No obstante ello, el exceso ínfimo de velocidad con el que ambos vehículo transitaban me lleva al convencimiento que tal no ha sido condición necesaria de la colisión, sino la conducta del demandado de no respetar la prioridad de paso.

Por ello, atribuiré la responsabilidad en el acaecimiento del siniestro en un 100% a la parte demandada, al Sr. E.N. A. en calidad de conductor y E.N. A. en la de titular registral de la camioneta Ford Ranger dominio FMP177. Haré extensiva la misma en los límites del seguro pactado a la citada en garantía en virtud de la póliza N° 04:7926466 con ella contratada y que acompañara con su primera presentación.

Dejo asentado además que es aplicable en el caso de marras lo dispuesto por el ya mentado máximo Tribunal en sentencias dictadas en 7/2/2025 y 12/3/2025 en Expte. N° CH-59488-C-0000 caratulado “LEVIAN ROMUALDO ESTEBAN Y OTROS C/ SEPULVEDA HECTOR EDGARDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) – CASACIÓN”

en cuanto a la extensión de responsabilidad de la citada, determinación del límite de la cobertura del seguro conforme al importe fijado por la Superintendencia de Seguros de la Nación y cálculo de intereses puros; todo lo cual, reiterara el máximo tribunal rionegrino en autos "MARTINEZ, SILVIA ELIZABETH Y OTROS C/GONZALEZ LILIANA BEATRIZ Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION" (Expte. N° RO-31347-C-0000. Se. Definitiva N° 82, del 27/06/2025).

**8)** Adjudicada tal como lo fuera la responsabilidad en el punto anterior, me expediré ahora sobre los rubros y consecuentes importes reclamados por la actora, dejando estos últimos a lo que en definitiva surja de la prueba a producirse.

Previo a ello corresponde aclarar que en cuanto a la petición de declaración de inconstitucionalidad de la actora respecto del art. 4 de la Ley 25.561, arts. 7 y 10 de la Ley 23.928 y art. 5 del de. 214/02 me pronunciaré por su rechazo, esto siguiendo la doctrina obligatoria sentada en autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° BA-05669-L-0000), en sentencia dictada el 24/6/2024 en la que se sostuvo: "efectuado el test de constitucionalidad en ejercicio del control difuso al que la magistratura se encuentra facultada por regulación constitucional (art. 196 Constitución Provincial), no se advierte en el recurso bajo tratamiento una carga argumentativa calificada que habilite el apartamiento de la doctrina hasta hoy vigente emanada del máximo Tribunal del país, que en reiteradas oportunidades ha desestimado similares planteos contra la decisión del Congreso de la Nación de prohibir la repotenciación de deudas, vía indexación o actualización". Y el criterio sentado en autos "GUTIERRE, MATIAS ALBERTO Y OTROS C/ASOCIACION CIVIL CLUB ATLETICO RACING Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS

S/CASACION" (Expte. N° SA-00125-C-0000), en sentencia del 24/7/2024 que expresa: "Es que cuando se trata de una deuda de valor no rige la prohibición de actualizar que estableciera la Ley 23.928, ratificada en lo pertinente por el art. 4 de la Ley 25.561, pues cuando aludimos a las deudas de valor no se trata propiamente de una actualización monetaria sino de una evaluación que se realiza al tiempo del dictado de la sentencia".

**8.1) Lucro cesante y/o daño emergente \$3.440.464,00.** Sustenta el rubro y monto en las secuelas físicas derivadas del siniestro y que vincula con la posibilidad de complicaciones para tener hijos.

Para resolver en el presente tengo en consideración que la Cámara de Apelaciones de la 2° C.J. rionegrina ha sostenido que "El lucro cesante es el daño que puede presentarse en una primera etapa, donde aún no se puede determinar con qué grado de incapacidad puede quedar la víctima, o incluso si podría quedar alguna incapacidad, pero de lo que sí no se tiene duda alguna es que, por un período determinado, no ha podido desempeñar (total o parcialmente) la actividad que habitualmente venía desarrollando y por la cual percibía una ganancia (lucro). Es por esta pérdida de lucro y por un período determinado, que el victimario debe resarcir a la víctima. Si esta inhabilidad, en cambio, ya no es temporaria sino permanente, no se está frente a un lucro cesante, sino a una incapacidad sobreviniente, donde además de tener en cuenta la actividad que la víctima desarrollaba al momento del infortunio, se considera la potencialidad en su desarrollo, la edad, condiciones económico-social, y finalmente el grado en que tal incapacidad afectará en su vida de relación..." (Cruz, Mirta vs. Lazzarini y otros s. Daños y perjuicios, Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, Mendoza, Mendoza; 24-oct-2008; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Mendoza; RC J 20228/09).-... En ese sentido se dijo en el expediente n°39486), reiterando conceptos dados, que "...incapacidad refiere a habilidades y -su contracara minusvalías, que

exceden las referidas exclusivamente a las laborativas. Desde el fallo "Aquino" (luego "Díaz", "Arostegui" y otros) viene reiterando la Corte Suprema de la Nación que el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre criterios materiales pues no se trata de medir exclusivamente en términos monetarios la capacidad de las víctimas. Que el principio "alterum non laedere" tiene previsión constitucional y que la incapacidad del trabajador no sólo repercute en la producción de ganancias sino también en sus relaciones familiares, sociales, deportivas, artísticas, etc. La integridad en sí misma tiene un valor indemnizable. Y en esa tesitura hemos dicho en autos CA-21211), "...Esta Cámara tiene dicho -entre otros-, en expediente 19917-CA-09, que "En distintos pronunciamientos, siguiendo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación he señalado que "cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida" (Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:847; 326:1673 y 327:2722, entre muchos otros). En consecuencia, el déficit de alegación y prueba respecto a las actividades que desarrollaba y sus ingresos, por sí mismo, no puede ser tenido como obstáculo para el progreso de tal tipo de indemnización, aún cuando obviamente es de prever que tenga incidencia en su cuantificación" (del voto del Dr. Martínez). Agregándose que "Por otra parte, sabido es que la referencia a los ingresos, a los fines de poner números a la incapacidad injustamente sufrida, es sólo un parámetro para arribar a una cifra que de alguna manera resulte coherente con casos similares y ahuyente la sospecha de arbitrariedad. Mas no puede ponerse

una tarifación matemática al perjuicio" (Ref.: "ROSALES MIGUEL ANGEL y OTRA c/ 18 DE MAYO SRL y OTROS s/ ORDINARIO", Expte. N° 39738-J3-09; Se. D. del 05/02/2014).

A los efectos de expedirme sobre el rubro me remitiré a la pericia médica practicada en autos por la que se informa que quien informó que la víctima de acuerdo al baremo general para el fuero civil de los Dres. Altube y Rinaldi padece una incapacidad de carácter permanente parcial del 44,80% (a) Fractura abierta de pelvis con diastasis y asimetría del pubis con compromiso sacro- ilíaco y limitación funcional de ambas caderas: 40,00%; b) Cicatriz hipercrómica de 4 x 2 centímetros y ubicada en la zona de la espina ilíaca antero- superior derecha:3,00%; c) Cicatriz hipercrómica de 2 x 1 centímetros y ubicada en la zona de la espina ilíaca antero- superior izquierda: 2,00%; d) Cicatriz lineal de 6 centímetros, normocrómica, ubicada en la línea media sacro- lumbar:2,00% e) Cicatriz lineal de 6 centímetros, normocrómica, ubicada en la región superior del glúteo izquierdo:1,00%).

La citada pericia no fue objeto de impugnaciones ni de solicitud de aclaraciones por ninguna de las partes ni por las citadas en garantía. Destaco asimismo que ninguno de los intervinientes propuso consultores técnicos sobre a materia.

Asimismo, para cuantificar el presente rubro tengo en consideración el precedente jurisprudencial que especifica: "...conforme los lineamientos que vienen impuestos por el Ad quem la cuantificación del daño por incapacidad sobreviniente debe efectuarse segmentada en dos períodos, a saber: el primero de ellos desde los ocho años (edad de la víctima a la fecha del injusto) hasta los dieciocho años de edad; y luego para el segundo tramo, desde los dieciocho años (inicio de la actividad laboral o productiva del afectado) hasta los 75 años de edad (expectativa media de vida).- IV. Asimismo, viene decidido por el Tribunal de Casación que para el último

período señalado -de los 18 a los 75 años de edad- debe utilizarse la fórmula de matemática financiera receptada a partir del precedente "Pérez Barrientos" (S.T.J.R.N., Se. N° 108/09, del 30/11/2009), considerando como ingreso base el salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha de ocurrencia del hecho desencadenante.- Y a ello adicionarse, desde entonces, los intereses correspondientes calculados de acuerdo con la doctrina fijada por el S.T.J. en los precedentes "Loza Longo" (Se. N° 43, del 27/05/2010), "Jerez" (Se. N° 105, del 23/11/2015) y "Guichaqueo" (Se. N° 76, del 18/08/2016)". Y que "por el lapso a indemnizar comprendido entre los ocho (8) años -edad de la víctima al momento del injusto- y los dieciocho años - comienzo de su frustrada actividad laboral o productiva-, la Casación ha impuesto su cuantificación sin sujetarse a fórmula matemática alguna.- Que tal como reconociera el Superior la edad del afectado -en el caso de ocho años carece de toda trascendencia a fin de acordarle reparación por la integridad física comprometida"... "Que así las cosas, a los fines del cálculo, y tal como ocurre en el caso análogo en que se trata de indemnizar la pérdida de chance, no cabe recurrir a fórmula matemática alguna, como -reitero- viene impuesto por el Tribunal Ad quem, sino que su determinación queda librada al prudente arbitrio judicial (arg. art. 165 C.P.C.y C.).- Que en consecuencia, considerando la edad de la víctima -ocho años al momento del hecho-, lapso temporal a considerar - diez años hasta sus dieciocho años de edad-, el muy elevado porcentaje de incapacidad que lo afecta -61,66%-, incidencia de las lesiones en su vida personal y de relación -doméstica, escolar y social-, condición social del afectado y su grupo familiar, y demás circunstancias propias del caso, juzgo razonable fijar el monto del perjuicio por el rubro en cuestión -por el período que se analiza- en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000), calculada a la fecha del presente pronunciamiento, atento tratarse de una deuda de valor cuyo contenido económico debe fijarse a

valores actuales a fin de dar concreción plena al principio de reparación integral.- Con más sus intereses a la tasa del 8% anual desde el día del hecho -24/09/2006- hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del efectivo pago a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales (conf. S.T.J in re "Guichaqueo")” (Ref.: TORRES LILIANA MARINA Y OTRO C/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PCIA. DE RIO NEGRO Y OTRA S/ ORDINARIO -p/c Expte. N° 75-08 -BENEFICIO-MENOR. Expte. N° 1-08; de fecha 25/04/2017; Se. N° i 127. Cámara de Apelaciones de la 2° CJ rionegrina. Publicado en página web oficial).

En el presente caso, teniendo en cuenta que al momento del accidente la víctima era menor de edad y que no poseía ingresos laborales, consideraré para el computo del monto indemnizatorio el SMVM vigente a la fecha del dictado de la presente el cual es de \$367.800,00. De éste modo, tomando las variables antedichas y aplicando la calculadora provista como herramienta informática por la página web oficial del Poder Judicial de Río Negro, el monto resultante desde los 18 años hasta los 75 años, le corresponde el monto de \$114.707.120,06.

Asimismo, teniendo en consideración que el evento dañoso ocurre cuando la actora contaba con 16 años; el tiempo restante para alcanzar la mayoría de edad (2 años); las consecuencias que en su vida ha tenido el accidente, el precedente jurisprudencial citado y la acumulación de inflación desde la fecha del accidente al presente; y conforme el art. 147 del CPCC teniendo como parámetro la sentencia dictada en "'FILGUEIRA, BRUNO LEANDRO Y OTRO' C/ 'LAVIGNE, JOSE DOMINGO Y OTRA' S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (MENOR)" (Expte. N° VR-69898-C-0000) el 15/10/2024 en que un adolescente de 16 años sufriera una incapacidad del 61% y concediéndose para el mismo periodo

de dos años la suma de \$3.150.000,00; y considerando los efectos de depreciación monetaria, juzgo razonable y prudente, fijar la indemnización en la suma de \$6.114.000,00.

En virtud de lo expuesto el presente rubro prosperará por la suma total de \$120.821.120,06; importe al cual se le aplicarán intereses del 8% anual desde la fecha del acaecimiento del evento dañoso (27/3/2019) hasta la fecha de esta sentencia, y de allí hasta su efectivo pago la tasa de interés fijada en el precedente jurisprudencial “MACHIN” y Ac. 23/25 del STJRN o la que en el futuro la remplace.

**8.2)** Gastos de farmacia, traslado y comida \$70.000,00. Sustentan el rubro en los gastos que debieron afrontar para la atención de las lesiones sufridas por la víctima del siniestro.

En relación al rubro reclamado, corresponde decir que en función de las lesiones sufridas que fueron acreditadas con la pericia médica producida, resulta evidente que la víctima debió necesariamente afrontar gastos vinculados con consultas médicas, estudios diagnósticos, adquisición de medicación y traslados para recibir atención sanitaria. Se trata de erogaciones ordinarias que, por su naturaleza, no siempre son documentados en su totalidad.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 1746 del Código Civil y Comercial, corresponde admitir el rubro, procediendo a su cuantificación prudencial en los términos del art. 147 del CPCC. Atendiendo a la entidad de las lesiones acreditadas y al tiempo de tratamiento razonablemente requerido, y teniendo presente lo resuelto en el ya mentado Expte. N° VR-69898-C-0000, estimo razonable fijar este rubro en la suma de \$70.000,00 con más la adición de la tasa pura del 8% desde la fecha del accidente (27/3/2019) y hasta la fecha de interposición de demanda (6/10/2020) y de allí en más hasta su efectivo pago la tasa fijada por nuestro máximo Tribunal rionegrino en el precedente “Machin” o los

que en el futuro los reemplacen y Ac. 23/25 del STJRN.

**8.3)** Tratamiento psicológico \$81.600,00. Sustenta el rubro y monto en la necesidad de someterse todos los actores a un tratamiento para superar las afectaciones de índole psicológica que padece la víctima a consecuencia del siniestro.

A los fines de expedirme sobre lo solicitado me remitiré al informe pericial psicológico producido en autos, el que sugiere el seguimiento de un tratamiento de frecuencia semanal y 6 meses de duración, informando un costo por sesión de \$12.000,00 a la fecha la fecha de dicha presentación (17/05/2024), haciendo un total de \$288.000,00.

Recordaré aquí también que dicho informe fue impugnado y ratificado por la profesional en todas sus partes y que no se ofrecieron consultores técnicos, como así tampoco existen en autos otras pruebas producidas de igual o superior valor que contradigan o menoscaben en algún sentido sus conclusiones.

En mérito al respaldo científico con que cuenta tal prueba, es que procederé a hacer lugar al rubro peticionado, lo cual será por el tratamiento paliativo recomendado por la profesional. Así prosperará por la suma de \$336.000,00 en atención al nuevo valor por sesión (\$14.000,00) informado por la perita al momento de contestar la impugnación realizada (movimiento N.º VR-67539-C-0000-E0047 ). A este importe se le deberán agregar los intereses a la tasa pura del 8% anual desde la fecha del acaecimiento del siniestro y hasta el 31/7/2024, y de allí en más y hasta su efectivo pago la tasa de interés determinada en el citado precedente “MACHIN” y Ac. 23/2025 STJRN, o la que en el futuro la reemplace hasta su efectivo pago.

**8.4)** Daño moral \$800.000,00. Sustenta el rubro y monto en la afectación espiritual que sufre a causa de las lesiones sufridas y el consecuente impacto negativo al tener que suspender sus estudios.

Sobre el rubro oportuno resulta recordar que no resulta controvertido entre la jurisprudencia que todo accidente como el sufrido repercute en la faz espiritual de toda persona, siendo el daño que se produce del tipo “in re ipsa”, es decir no requiere de una prueba específica para que sea acreditado. Actualmente encuentra su procedencia respaldo normativo en lo prescripto por el art. 1471 del CCCN.

No obstante ello, para mayor fundamento aún, encuentro atinado remitirme en el caso específico al informe psicológico anteriormente mencionado, ello así por el respaldo científico con el que cuenta este tipo de prueba. Del mismo surge que “De la evaluación de los antecedentes psicoclinicos, de la evaluación fisiopatológica, de la entrevista semidirigida, de las técnicas gráficas y psicométricas administradas, se concluye que la peritada cumple los criterios descritos para el diagnostico de F43.21 en CIE 10 TRASTORNO ADAPTATIVO CON ESTADO DE ÁNIMO DEPRESIVO [309.0 DSM 5] (Clasificaciónn Internacional De Enfermedades 10.<sup>TM</sup> Revisión; Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, quinta edición), moderado”.

El citado informe fue objeto de impugnación, no obstante lo cual fue confirmado en todos puntos por la perita, sin obrar en autos otra prueba de igual o mayor relevancia que la contradiga.

Pondero además en el presente caso, la entidad de las lesiones sufridas, la incapacidad resultante ya explicitada, la edad de la actora a la fecha del siniestro, como así también el tiempo transcurrido en la tramitación de estos autos hasta el dictado de la presente sentencia.

Respecto a esta afección se ha dicho que "El daño moral es la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas, y en general, toda clase de padecimientos, comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes. Su reparación está

determinada por imperio del art. 1078 del Código Civil que con independencia de lo establecido por el art. 1068 del mismo cuerpo legal, impone al autor del hecho ilícito la obligación de indemnización sin exigir prueba directa de su existencia" (Ref.: "SEYGAS, NORMA I c/ TRONCOSO, SERGIO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Sala: Civil - Sala K - Tipo de Sentencia: Sentencia Definitiva - N° Sent.: C. 133877 - Fecha: 17/12/1993. Lex Doctor).

Por lo demás, siempre he de recordar respecto a este rubro que conlleva ínsita la característica de su difícil cuantificación, ello por involucrar afectaciones íntimas de la persona derivadas de las lesiones sufridas y de la incertidumbre sobre su futuro. Sobre este tema nuestra Excm. Cámara de Apelaciones tiene dicho que "Sin más elementos para meritar, entiendo que como lo venimos haciendo y por aplicación del viejo precedente "PAINEMILLA c/ TREVISÁN" de esta Cámara con anterior composición, en función de poner cifras a un bien tan difícil de medir, he de tomar como parámetro casos que hayan tenido alguna similitud. Teniendo presente las pautas dadas por el jurista santafesino Dr. Mosset Iturraspe que receptamos en Expte. CA-21231, las que siempre resulta atinado considerar: 1.- No a la indemnización simbólica; 2.- No al enriquecimiento injusto; 3.- No a la tarifación con "piso" o "techo"; 4.- No a un porcentaje del daño patrimonial; 5.- No a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6.- Sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7.- Sí a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8.- Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9.- Sí a los placeres compensatorios; 10.- Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general "standard" de vida" ("DANGELO CARLOS FRANCISCO C/ BERNAL PONCE LUIS ENRIQUE Y HORIZONTE CIA ARG.DE SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS -Ordinario-" . N° 33227-J5-09, sent. Del 06/04/2016).

Teniendo presente lo sentado por el Superior Tribunal de Justicia rionegrino en Se. Definitiva N° 118 del 22/11/2024 dictada en Expte. N° RO-70592-C-0000 en autos caratulados “BUSTOS GLADYS EDIT C/ MONDRAGON HECTOR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO) – QUEJA”, en el que se expresara: “Este Superior Tribunal ha sostenido que la determinación del monto indemnizatorio no puede sustentarse en una valoración subjetiva y libre por parte del juzgador ni basarse en una mera enunciación genérica de pautas que omitan precisar el método empleado para llegar al resultado (cf. STJRNS1 - Se. 59/14 "Hernández"; Se. 72/18"Urta"). Más allá de la complejidad que asume la tarea de cuantificar el daño moral, por no existir correspondencia entre el patrón dinerario con que se resarce y el perjuicio espiritual, el juzgador debe evaluar concreta y fundadamente las repercusiones que la lesión infirió en el ámbito subjetivo de la víctima o, lo que es igual, individualizar el daño, ponderando todas las circunstancias del caso; tanto las de naturaleza subjetiva (situación personal de la víctima), como las objetivas (índole del hecho lesivo y sus repercusiones)”. A los efectos de la cuantificación del rubro, y a su vez no caer en la arbitrariedad, procederé a considerar por la similitud de parámetros con el caso de autos, lo decidido en el ya nombrado proceso “FILGUEIRA, BRUNO LEANDRO Y OTRO’ C/ ‘LAVIGNE, JOSE DOMINGO Y OTRA’ S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (MENOR)” (Expte. N° VR-69898-C-0000) en el cual, el Tribunal de Alzada (en sentencia del 7/8/2025), al adolescente de 16 años con una incapacidad del 61% redujo la indemnización a \$20.000.000,00 a fecha de sentencia de primera instancia del 15/10/2024; importe tal que a la fecha equivale a \$52.853.260,00 (conforme la calculadora de intereses legales).

A mismo fin, tengo en cuenta lo resuelto por la Cámara de Apelaciones de la 2° CJ rionegrina en autos “CURRUQUEO RICARDO ANGEL Y

FERNANDEZ VERONICA ANGELICA DEL CARMEN C/ SANCHEZ ROSA ESTER Y LA MERCANTIL ANDINA S A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. N° RO-00909-C-2023; Se. D. 143 del 28/07/2025), en el cual modifica la sentencia recaída en primera instancia el 28/10/2024 y a un adolescente de 13 años con 57% de incapacidad psicofísica otorga una indemnización por la suma de \$20.000.000,00 reducida a \$12.000.000,00 por la distribución de responsabilidades; equivaliendo tal importe a la fecha a \$52.211.060,00 (conforme la calculadora de intereses legales).

En virtud de tal y teniendo presente las consecuencias físicas, psíquicas, escolares y de vida de la actora, considero justo y razonable hacer lugar al presente rubro por la suma de \$39.000.000,00. A dicha suma se le adicionarán la tasa pura del 8% desde la fecha del acaecimiento del accidente y hasta la fecha del dictado de la presente; y desde allí y hasta su efectivo pago, se aplicarán los intereses del fallo “MACHIN” o la que en un futuro la suplante y Ac. 23/25 del STJRN.

**8.5) Daños sufridos por la moto \$51.000,00.** Sustentan el rubro y monto en los daños sufridos en la moto que individualizan.

La procedencia del rubro debe analizarse bajo el régimen de responsabilidad objetiva previsto en los arts. 1757 y 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto el daño alegado deriva del riesgo propio de la cosa interviniente, resultando suficiente la acreditación del daño y de la relación causal adecuada con el hecho dañoso.

En autos obra pericia mecánica que detalla la entidad de los daños y el costo de las reparaciones necesarias, concluyendo que el valor de las mismas en su conjunto superan el valor de una motocicleta de similares características el que informa es de \$730.000,00.

El dictamen resulta claro, fundado y emanado de profesional idóneo, y habiendo sido impugnado fue confirmado en todas sus conclusiones

originales. Por lo demás, diré aquí que no habiendo sido desvirtuado por prueba técnica de igual jerarquía, ni existiendo informes de consultores técnicos, procederé a tener por válidas sus conclusiones.

En consecuencia, procederé a hacer lugar al rubro por la suma de \$730.000,00. A dicha suma se le deberá adicionar los intereses a la tasa pura del 8% desde la fecha del evento dañoso hasta la fecha del citado informe pericial (11/03/2025), aplicándose de allí en más la tasa de interés fijada por nuestro Superior Tribunal Provincial con carácter de doctrina legal en los autos “MACHIN” o la que en el futuro la reemplace y Ac. 23/25 del STJRN hasta su efectivo pago.

**8.6) Indisponibilidad de la moto \$90.000,00.** Reclaman por el presente rubro se la indemnice por la imposibilidad de hacer uso de la motocicleta debido a las roturas resultantes del siniestro.

Respecto del rubro expresaré que el motociclo, como lo determinara en el inciso anterior, sufrió destrucción total, lo cual presupone la privación para su uso normal hasta su reposición por otro.

En virtud de ello, haré lugar al rubro recurriendo a las prerrogativas que me concede el art. 147 del CPCC para su cuantificación. Ello así, encuentro justo y equitativo considerar un período de privación de uso de 15 días y por el valor total y actual de \$400.000,00. dicho monto se le adicionará la tasa pura del 8% desde la fecha del acaecimiento del accidente y hasta la fecha del dictado de la presente y de allí en más los fijados por nuestro STJ en el citado precedente “MACHIN”, o la que en el futuro la reemplace y Ac. 23/25 del STJRN y hasta la fecha de su efectivo pago.

**9) En mérito a los fundamentos que anteceden, la presente demanda prosperará por la suma total de \$161.357.120,06 con más los intereses determinados.**

A todo evento, dejo constancia que es aplicable a los rubros indemnizatorios reclamados, el siguiente criterio jurisprudencia: “Pondero

también que tal como ha dicho el Superior Tribunal de Justicia en autos “HUINCA, EMILCE GLADYS Y OTRO C/FLORES, ROGELIO AUDILIO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION” (Expte. N° 26930/14- STJ-), no se viola el principio de congruencia al otorgar una suma mayor a la peticionada cuando la cifra “...guardaba naturaleza provisoria, sujeto a lo que en más o en menos resultase de la prueba a producir; y en tal hipótesis el Juez queda habilitado para efectuar la valoración económica definitiva sin que ello implique una violación del principio de congruencia (arts. 34 inc. 4\*, 163 inc. 6\* y 165 del CPCyC.); en la medida que dicha facultad sea ejercida por el Magistrado de manera prudencial y con fundamento en las constancias acreditadas en la causa. Lo contrario implicaría un excesivo rigorismo formal, que terminaría por trastocar la finalidad de las normas procesales, que no es otra que asegurar el debido proceso legal” (Ref.: “Sandoval Leopoldo Angel c/ Municipalidad de General Roca s/ Daños y Perjuicios - Ordinario”; Expte. N° 33445-J5-09, Se. D 62, del 18/12/2014; publicado en la página web del Poder Judicial rionegrino).

**10)** Resta expresar respecto de las costas que las impondré a la accionada, a tenor del principio objetivo de la derrota dispuesto en el art. 62 del CPCC; y que los emolumentos profesionales se regularán en conformidad con los Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley N° 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y trascendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado. Asimismo los emolumentos de los peritos actuantes, serán en función de la consideración y mérito que se ha hecho del trabajo pericial en la resolución del caso y la extensión de la tarea en función de la existencia o no de impugnación, conforme arts. 5, 18, 19 y 20 de la Ley N° 5069 y todos sobre el monto que prospera la demanda.

Asimismo, habiéndose solicitado por la demandada y citada en garantía la

aplicación del art. 730 del CCCN, aplicaré oportunamente y de resultar necesario, lo allí prescripto, todo teniendo presente lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia rionegrino en autos caratulados "MOURELLE, MARTIN MAXIMILIANO Y OTRA C/CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) S/CASACION" (Expte. N° 30226/19-STJ-), en sentencia dictada el 15/8/2019; y la Cámara de Apelaciones de la 2° CJ rionegrina en "REFRIGERACION PICO S.R.L C/ AGUAS RIONEGRINAS S.A S/ ORDINARIO " (Expte. N° A-2RO-890-C1-16) sentencia del 26/10/2018.

En consecuencia,

**SENTENCIO:**

- 1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por los Sres. Juana G.B. y M.D.T. T. en representación de su hija F.B. T. -quien a la fecha es mayor de edad- contra los Sres. E.N. A. y E.M. A.; por ende, condenar a estos dos últimos y a la citada en garantía Rio Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada, a abonarle -ésta última en el límite de su cobertura- en el término de 10 días la suma de \$161.357.120,06 con más los intereses detallados en los considerandos.
- 2) Rechazar el planteo de inconstitucionalidad interpuesto por la actora del art. 4 Ley 25.561, art. 7 y 10 Ley 23.928 y art. 5 del Dec. 214/02.
- 3) Condenar en costas a la parte accionada, conforme los argumentos brindados, regulando los honorarios profesionales por la participación acreditada en autos en las sumas equivalentes a los siguientes porcentajes del monto de condena: para las Dras. Natalia Andrea Mones y Graciela Margarita Tempone en forma conjunta el 15%; y para los Dres. Oscar Pablo Hernández, Santiago Nilo Hernández y Gabriel Armando Hernández en forma conjunta el 12%. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.

Regular los honorarios de los peritos Daniel Roberto Ambroggio, Susana Beatriz Rinne y Martín Ignacio Carrique en las sumas equivalentes al 4% para cada uno del monto de condena ello así en atención al máximo arancelario previsto para múltiples peritos. La presente regulación incluye las regulaciones realizadas en carácter de provisorias; vgr. en movimiento VR-67539-C-0000-I0050.

4) Firme la presente y liquidados que fueren los intereses respectivos, ordeno liquidar por OTIC los impuestos judiciales correspondientes.

Asimismo, procédase a la apertura / reapertura de cuenta judicial en autos, notificándose para ello al Banco Patagonia S.A. Líbrese cédula.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

nf / ps

***PAOLA SANTARELLI***

***Jueza***